

**(QUEDA PROHIBIDA LA VENTA DE ARMAS DE FUEGO DE CUALQUIER ESPECIE, Y DE  
CARTUCHOS, FULMINANTES Y PÓLVORA)**

**Acuerdo Presidencial** No. 292. Aprobado el 28 de Abril de 1927.

Publicado en La Gaceta No. 96 del 29 de Abril de 1927.

**El Presidente de la República,**

en uso de sus facultades,

**Acuerda:**

**Art.1º-** Por el termino de sesenta días queda absolutamente prohibida en toda la República la venta de armas de fuego de cualquier especie, y de cartuchos, fulminantes y pólvora.

**Art. 2º-** Los comerciantes o cualquier otra persona que actualmente tengan a la venta los artículos enumerados, inmediatamente después de promulgar esta ley, depositarán en Tesorería General, en Managua, y en las Administraciones de Rentas en el resto de la República, toda la existencia que posean de aquellos artículos, y acompañarán un inventario de lo que entreguen.

**Art.3º-** Los interesados harán cuatro copias del inventario a que se refiere el artículo anterior: uno conservarán ellos; las otras serán entregadas al depositario, ( Tesorería General o Administración de Rentas), al Director de Policía y al Ministerio de Policía. Las cuatro copias deberán estar firmadas por el depositante y depositario.

**Art. 4º-** El Tesoro General y los Administradores de Rentas recibirán en calidad de depósito las armas y municiones que aparece en el inventario, y serán responsables de lo que falte cuando se haga la devolución.

**Art.5º-** Los comerciantes y cualquier persona que expenda los artículos a que se refiere esta ley, que omitieren en el inventario o en la entrega de los objetos, alguno de éstos, incurrirán en la pena de o 25 00 a o 100 00 de multa que impondrá gubernativamente el Director de Policía.

**Art. 6º-** El Director de Policía de cada Departamento es el encargado de vigilar por el exacto cumplimiento de la presente ley, y es el competente para imponer la pena que establece el artículo 5º.

**Art.7º-** Los que dentro de sesenta días a que se refiere esta ley reciban del exterior cualquiera de los objetos expresados en el artículo 1º, están obligados a depositarlos en la forma y lugar que prescribe este Decreto, y bajo las penas que el mismo establece, si no lo verifican.

**Art.8º-**Este Decreto empezará a regir desde su publicación por bando en las cabeceras departamentales.

Comuníquese- Casa Presidencial- Managua, 28 de abril de 1927.- Díaz- El Ministro de Policía- Ricardo López C.